

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 203/2017

Ref.: GEX 2017/05007/21195

Montevideo, 28 de diciembre de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/21195 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduana Juan A. Tammaro, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente “**Motor para paramotor Modelo F200 evo**”.

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Motor para paramotor Modelo F200 evo**” se presenta como un motor a nafta de 200 cc de uso exclusivo en parapentes. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8407.10.00.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada, se trata de un motor de 200 cc, potencia de 27 hp y 7.900 rpm, el cual utiliza combustible para su funcionamiento y ha sido diseñado específicamente para montar en un paramotor.

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que si bien la mercadería objeto de consulta constituye, al igual que la hélice, una parte esencial del paramotor, las Notas de la Sección XVII MATERIAL DE TRANSPORTE, indican: “... 2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:...e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes...”;

IV) que la **Sección XVI** comprende a “**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;...**” y el Capítulo 84 reúne a “**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; Partes de estas máquinas o aparatos**”;

V) que en el Capítulo 84, la partida **84.07** abarca: “**Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).**”

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/21195

Referencia: 9

Página: 2

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”;

VII) que en la partida 84.07, se debería considerar la subpartida 8407.10 “- Motores de aviación”;

VIII) que las Notas Explicativas de la subpartida 8407.10 establecen: “Se entenderá por motores para la aviación los motores **diseñados o modificados** para montar una hélice o un rotor”

IX) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente⁴, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”

XI) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel regional y nacional, correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 8407.10.00.00 en aplicación de la RGI 1 (Texto de la partida 84.07) y RGI 6 (Texto de la subpartida 8407.10).-

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado **Motor para paramotor Modelo F200 evo** en la subpartida nacional **8407.10.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/21195

“Motor para paramotor Modelo F200 evo”



Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09